



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-524/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE  
ALTAMIRANO RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**PARTES TERCERAS**  
**INTERESADAS:** ISABEL MORENO  
DE LA PEÑA Y ALMA ADELINA  
CAZÁREZ DE LA PEÑA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-524/2024, promovido por Jorge Altamirano Ramírez, por propio derecho y ostentándose como candidato propietario en la primera posición de la planilla para al Ayuntamiento de La Paz, en dicha entidad, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de doce de julio pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-80/2024, que, entre otra cuestión, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de La Paz del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad, en el proceso local electoral 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**Palabras Clave:** *regidurías, representación proporcional, paridad de género, acción afirmativa.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Lineamientos de paridad.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Consejo y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024*<sup>2</sup>.

**b) Inicio del Proceso Electoral.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**c) Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en Baja California Sur.

**d) Cómputos distritales y municipales.** El cinco siguiente, los consejos distritales y municipales del instituto electoral local, iniciaron el cómputo de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y la respectiva a los ayuntamientos, el cual concluyó el ocho de mismo mes.

---

<sup>2</sup> En adelante Lineamientos.



Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de la Paz, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

**e) Juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-80/2024.** A través de dicho juicio ciudadano, Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cázarez de la Peña se inconformaron del acta circunstanciada, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de La Paz, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El doce de julio posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictó la sentencia correspondiente.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de doce de julio pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-80/2024, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral, en el proceso local electoral 2023-2024.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.**

**1. Presentación.** El dieciséis de julio del año en curso, a fin de controvertir tal determinación, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-524/2024, así como turnarlo a la

Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por derecho propio y como candidato propietario a la primera posición en la planilla del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, contra la sentencia que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la aludida demarcación; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



**SEGUNDO. Partes terceras interesadas.** De constancias se advierte que comparecen como terceras interesadas, Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cázarez de la Peña, ambas por derecho propio y ostentándose como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano en la planilla para el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Al respecto, se les reconoce la calidad con la que comparecen en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, en primer lugar, porque las referidas ciudadanas fueron parte en el juicio primigenio, y en segundo, porque tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuentan con legitimación en esta instancia federal porque tienen interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día dieciséis de julio a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, plazo que culminó el diecinueve siguiente las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, mientras que la presentación del escrito de las terceras interesadas se efectuó el diecinueve de julio a las doce horas con veinticuatro minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.**

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de doce de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente, por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, que impugna una resolución que es adversa a sus intereses pues revocó su constancia de asignación como regidor de representación proporcional.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de



definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

**1. Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora se duele de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, ya que el tribunal responsable para justificar su determinación de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional señaló que el Consejo Municipal de La Paz realizó la asignación a una sola mujer.

Cuestión que el promovente estima errónea, toda vez que, de la integración realizada por dicho órgano electoral, se advierte que las regidurías por el principio de representación proporcional estaban conformadas por tres hombres y dos mujeres y, la integración total del Ayuntamiento, por ocho mujeres y siete hombres, por lo que argumenta que la paridad se había logrado naturalmente.

Agrega que la paridad de género se debe revisar en la integración total del Ayuntamiento y no de manera sesgada contando solamente las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, aduce que el actuar del tribunal local, vulneró sus derechos político-electorales, al haber revocado su constancia para poder integrar el citado cabildo.

**2. Incongruencia externa.** El actor, argumenta que la responsable varió la litis, toda vez que, en la demanda presentada en la instancia local, las promoventes no enderezaron agravio alguno para que se incluyera la

cuota de persona joven en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, ya que, al resolver, dicha autoridad menciona que además de garantizar la integración de una fórmula compuesta por personas del género femenino, una de ellas, es persona joven, lo cual asevera lo deja en estado de indefensión puesto que no precisa a quién de ellas se refiere, además de que dicha cuestión no fue materia de la litis planteada en aquella instancia.

Agrega que, partiendo del supuesto de que se debe favorecer la participación de una cuota joven, lo cierto es que, en la planilla de la fórmula ganadora, ya hay una fórmula de mujeres jóvenes, por lo que considera que dicho aspecto ya estaba cumplido.

**3. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por la aplicación de la acción afirmativa.** El promovente argumenta que la sentencia controvertida transgrede su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el actuar del tribunal local no tiene justificación alguna, ya que la integración realizada por el órgano administrativo electoral había logrado la integración paritaria.

En ese sentido, refiere que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, por lo que no resulta válido que la responsable implemente una medida que no estaba previamente fijada, pues dicho ajuste no está contemplado en los Lineamientos de Paridad.

Por tanto, señala que la acción afirmativa implementada por el tribunal responsable, no se justificó razonablemente puesto que ya se había conseguido que las listas aprobadas por el Consejo Municipal estuvieran





integradas de manera paritaria, al haberse conformado por ocho mujeres y siete hombres, por lo que resultaba innecesario incorporar una medida adicional.

**4. Inaplicabilidad del criterio sostenido en el TEEBCS-JDC-28/2018 y acumulados.** Considera que el criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California sur en el TEEBCS-JDC-28/2018 y acumulados, resulta inaplicable, toda vez que se trató de un supuesto distinto, ya que en aquella ocasión la integración del Ayuntamiento estaba conformada por diez hombres y cinco mujeres, por lo que en dicha sentencia se realizaron los ajustes necesarios para alcanzar la paridad, contrario a lo que sucedió en el presente caso.

**5. Indebida aplicación de la jurisprudencia 36/2015.** El actor refiere que la jurisprudencia 36/2015, no debió ser aplicada al caso, ya que ella parte del supuesto de poder realizar ajustes para lograr la paridad, siempre y cuando no se haya alcanzado de forma natural, lo cual en este caso sí aconteció, al haberse integrado el Ayuntamiento con ocho mujeres y siete hombres, por lo que considera no resultó necesario realizar algún ajuste.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios **1, 2 y 3** de la síntesis en donde se duele de indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, como se explica enseguida.

El Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acta circunstanciada, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de la referida demarcación.

De dicho documento, se advierte que una vez que se obtuvo el resultado definitivo del cómputo de los votos correspondiente, realizó el cálculo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur y verificó el cumplimiento de la paridad de género, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad.

En consecuencia, el Ayuntamiento de La Paz, quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO	CINTHYA FATIMA MONTUFAS CHAVEZ	M	
SINDICATURA	YADANE GARCIA CARRAZCO	PERLA IVETTE CARREON SOLIS	M	
REGIDURÍA MR 1	AMOR FENECH MONTAÑO	MAGDALENA SINAI ROMERO MARQUEZ	M	
REGIDURÍA MR 2	NESTOR ALEJANDRO ARAIZA CASTELLON	CONCEPCION DEL CARMEN LUCERO OLACHEA		H
REGIDURÍA MR 3	SASHA CESEÑA GUILLINS	AMANDA TORRES MARTINEZ	M	
REGIDURÍA MR 4	SILVIANITO ORDAZ TORAL	CONCEPCION SALAZAR REYES		H
REGIDURÍA MR 5	KARLA CITLALITH CERVANTES RAMIREZ	SAYURI GUADALUPE NUÑEZ RUBIO	M	
REGIDURÍA MR 6	BERNARDO MONTIEL OCHOA	CARLOS ALBERTO ARAMBURO RENERO		H
REGIDURÍA MR 7	MARIA DEL CARMEN AGUILAR MENDOZA	LOURDES FARABEUF BALOYES CASTAÑEDA	M	
REGIDURÍA MR 8	VICTOR HERNAN MONTES GONZALEZ	LILIANY BRIGITE ALVAREZ ARANDA		H
REGIDURÍA RP 1	JAVIER BUSTOS ALVARADO	JOSE ROBERTO GARCIA MANCILLAS		H
REGIDURÍA RP 2	JORGE ALTAMIRANO RAMIREZ	JULIO CESAR FLORES PIMENTEL		H
REGIDURÍA RP 3	GRACIELA ELIZABETH	DALIA BASTIDA CLEMENTE	M	

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
REGIDURÍA RP 4	LUCERO AGUILAR	JESUS ELIAN SANDOVAL SANCHEZ		H
REGIDURÍA RP 5	FELIX ABRAHAM ALMENDARIZ PUPPO	FLOR EUGENIA BERDEJO MENDOZA	M	
<b>Totales</b>			<b>8</b>	<b>7</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-524/2024

No obstante, inconformes con lo anterior, Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cazarez Peña, propietaria y suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento de la Paz, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, promovieron demanda de juicio ciudadano local (TEEBCS-JDC-80/2024) al considerar que se incumplieron las reglas en materia de paridad de género en la asignación por el principio de representación proporcional.

Por tal motivo, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante un análisis del contexto histórico de la paridad de género y de la postulación histórica de candidaturas en el citado Ayuntamiento, declaró fundados los agravios de las referidas ciudadanas al estimar que, de las cinco regidurías por el citado principio, sólo se asignó una al género femenino, por lo que estimó que el Consejo Municipal responsable debió asignar la segunda posición de la lista del referido instituto político, a una fórmula integrada por mujeres, además justificando que una de ellas es persona joven.

Consecuentemente, modificó la asignación efectuada por el órgano administrativo electoral mencionado, revocando las constancias de asignación de la fórmula integrada por el ahora actor como propietario y Julio César Flores Pimentel, como suplente y ordenó expedirlas y entregarlas a Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cazarez Peña.

Ahora, como se indicó por esta Sala Regional en el asunto SG-JDC-345/2024, párrafos 43 al 46), que si bien ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral, especialmente a partir de lo resuelto en el SUP-JRC-14/2020, que la implementación o ajuste de medidas afirmativas con posterioridad al inicio de un proceso electoral, no contraviene el principio de certeza, en el caso de las acciones o medidas relacionadas con la postulación de candidaturas, la aprobación deberá ser con una

anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas, siendo que en Baja California Sur esto ya ha acontecido.

Adicional a lo anterior, existe la jurisprudencia 17/2024, de la Sala Superior de este Tribunal, de título: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**<sup>4</sup>; que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Así, lo **fundado** de los agravios del actor, radica en que tal y como lo refiere en su demanda, la paridad de género ya se había cumplido en la asignación efectuada por el Consejo Municipal Electoral aludido, por lo que no resultaba necesario realizar algún ajuste.

En efecto, la fracción V del artículo 31 de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

***“Artículo 31***

...

*V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género.*

---

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la dirección electrónica de Internet: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>.

<sup>5</sup> Los cuales fueron confirmados en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SG-JDC-345/2024, por lo que constituyen cosa juzgada.



*Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden prelación de las planillas.”*

...

*(Lo resaltado es propio)*

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral, una vez que haya efectuado la asignación correspondiente, podrá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género, siempre y cuando las mujeres se encuentren subrepresentadas y, además que dicha medida debe ser objetiva y razonable.

Esto estaba condicionado al principio democrático (fracción VI de los Lineamientos), por lo que, en su caso, **el ajuste del orden de prelación sólo se debía realizar con aquellos partidos políticos que obtuvieron la menor votación** (incluso la autoridad administrativa electoral utilizó precedentes de la autoridad aquí responsable para fundamentar tal parte del Lineamiento).

De tal manera que las dos últimas fracciones, estaban relacionadas entre sí, y de una interpretación sistemática y funcional (considerando la parte final (*in fine*) de la fracción V de los Lineamientos con relación a la fracción VI, y de manera inicial el comienzo de la primera fracción citada), la planilla a ajustarse versa sobre la correspondiente a la fuerza política con menor votación obtenida; esto es, ni sobre una planilla diferente al supuesto previsto y viendo en su conjunto a la integración del ayuntamiento bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, la jurisprudencia 36/2015<sup>6</sup> establece que si en la revisión del orden de prelación se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

En ese sentido, del contenido del acta circunstanciada del Consejo Municipal, se observa que la paridad de género sí se cumplió, pues el Ayuntamiento de La Paz quedó integrado por **ocho mujeres y siete hombres**.

Por tanto, se estima incorrecto el actuar del tribunal responsable, pues analizó el cumplimiento de la paridad de género en manera sesgada, es decir, sólo considerando las regidurías por el principio de representación proporcional y no en la integración del citado cabildo en su totalidad, **estableciendo una acción afirmativa adicional no prevista en los Lineamientos**.

Lo anterior, porque efectuó el ajuste tomando en consideración que, en la asignación por el citado principio, se otorgaron **cuatro** regidurías al género masculino y **una** al femenino, sin tomar en cuenta que la paridad se debe revisar en la integración total del Ayuntamiento<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>7</sup> En el acuerdo primigeniamente impugnado, el Consejo Municipal Electoral de la Paz, otorgó **3** regidurías al género masculino y **2** al femenino.



En tal virtud, la medida empleada por el tribunal local no encuentra justificación alguna y resultó violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido a que, se reitera, la asignación realizada por el mencionado Consejo Municipal se llevó a cabo garantizando la paridad de género.

Por otra parte, se estima que también **le asiste la razón** al accionante en cuanto a que, con la sentencia impugnada, se violentó el principio de congruencia externa.

Ello, toda vez que el tribunal responsable introdujo aspectos ajenos a la litis, pues de la revisión de la demanda presentada en la instancia local, se advierte que las accionantes no hicieron valer agravio alguno relacionado con el cumplimiento de la cuota de personas jóvenes en la integración del cabido.

De modo que, resulta evidente que el actuar del tribunal local fue indebido, ya que además justificó el ajuste realizado en el hecho de que una de las integrantes de la fórmula de género femenino pertenece al grupo de personas jóvenes, cuestión que no fue materia de controversia en el juicio primigenio.

Ahora bien, dado lo fundado de los agravios en estudio y al ser suficientes para revocar la sentencia controvertida, se torna innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso<sup>8</sup>.

## **SEXTO. Efectos.**

---

<sup>8</sup> Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

- a) Se **revoca** la resolución de doce de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-JDC-80/2024.
- b) **Queda sin efectos jurídicos**, cualquier acto que hubiere emitido el referido Consejo Municipal, realizado en cumplimiento a la resolución de doce de julio del año en curso que aquí se revoca.
- c) Se deja **subsistente** el Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad.
- d) Queda **subsistente** la entrega de las **constancias de asignación como regidores de representación proporcional**, a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por **Jorge Altamirano Ramírez** como propietario y **Julio César Flores Pimentel**, como suplente (si bien esta última persona no acudió al presente juicio federal, le resulta aplicable la tesis relevante LXII/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**)<sup>9</sup>.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.





**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*